



PROYECTO DE LEY

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 1º — Sustitúyase el artículo 1º de la ley 26.654 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 1º: Créase un régimen especial para los servicios de transporte turístico terrestre con el objeto de otorgar los permisos correspondientes para operar en el denominado Corredor de los Lagos Andino Patagónicos y en el Corredor de la Patagonia Atlántica, ubicados en las provincias del Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTÍCULO 2º — Sustitúyase el artículo 3º de la Ley 26.654 por el siguiente:

Artículo 3º: Las modalidades a través de las cuales pueden desarrollarse los servicios para el turismo previstos en esta ley son:

a) *Receptivo*: comprende el traslado realizado entre el punto de arribo o partida de los pasajeros por otros medios y los lugares de hospedaje;

b) *Círculo cerrado*: comprende el transporte de pasajeros en un vehículo que permanece a disposición exclusiva de éstos, durante todo el transcurso del viaje desde la salida y hasta el arribo al punto de origen. El contingente puede incrementarse durante el transcurso del servicio en la medida en que el mismo tenga en su totalidad un igual punto de destino. A su retorno, el contingente puede disminuir por descenso de personas que lo integran. Las dos (2) últimas circunstancias deben estar expresamente previstas antes de iniciar el viaje;

c) *Multimodal*: comprende la utilización por parte del contingente, de diversos modos de transporte, ya sea ferroviario, automotor, aéreo o acuático, tanto para iniciar, continuar, como para finalizar el viaje, excluidos aquellos meramente auxiliares. El vehículo automotor podrá permanecer a disposición del contingente en el lugar donde fue dejado, recogerlo en otro diferente o ser utilizado por otro contingente que participe de esta modalidad;



- d) *Lanzadera*: es aquella que tiene lugar cuando la unidad que transporta el contingente, luego de arribar a su punto de destino, regresa vacío o con otro contingente que haya sido transportado por la empresa responsable del vehículo y contratado el servicio con igual agente de viajes, institución o ente;
- e) *Rotativo*: es aquella en la cual las unidades tienen un recorrido predeterminado, vinculando zonas de interés turístico, donde podrán permanecer los pasajeros interrumpiendo el viaje por un lapso que no excederá la duración total del circuito, pudiendo trasladarlos parcial o integralmente a lo largo del recorrido;
- f) Todo otro servicio comprensivo del transporte y el alojamiento de turistas, que las autoridades competentes provinciales razonablemente establezcan.

Se establece que los permisos para los servicios de transporte turísticos de interconexión entre el Corredor de los Lagos Andino Patagónicos y el Corredor de la Patagonia Atlántica, a través de las rutas nacionales y provinciales, será exclusivamente bajo la modalidad de Circuito Cerrado, y podrá comprender en su programación los sitios de interés turístico existentes en el trayecto, siempre y cuando los mismos no sean su origen y/o su destino.

ARTÍCULO 3º — Sustitúyase el artículo 4º de la ley 26.654 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 4º: Los permisos para los servicios de transporte terrestre que podrán otorgar las autoridades competentes en materia de transporte de las provincias del Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, serán exclusivamente para operar en: A) la zona turística denominada Corredor de los Lagos Andino Patagónicos, cuyo espacio físico queda comprendiendo la totalidad de los ejidos de los municipios involucrados, delimitando al Norte por el río Barrancas, al Este por la ruta nacional 40, al Oeste y al Sur por el límite internacional; comprendiendo los municipios y sus lugares de interés de Barrancas, Buta Ranquil, Chos Malal, Manzano Amargo, Varvarco, Las Ovejas, Andacollo, Huinganco, Los Miches, Taquimilán, El Cholar, Tricão Malal, Villa Nahueve, Villa Curu Leuvu, Chorriacas, El Huecú, Loncopué, Caviahue-Copahue, Las Lajas, Zapala, Villa Pehuenia-Moquehue, Aluminé, Rucachoroi, Las Coloradas,



San Martín de los Andes, Junín de los Andes, Villa La Angostura y Villa Trafal en la provincia del Neuquén; los municipios y sus lugares de interés de El Bolsón, San Carlos de Bariloche y Dina Huapi en la provincia de Río Negro; los municipios y sus lugares de interés de Lago Puelo, El Maitén, El Hoyo, Epuyén, Cholila, Esquel, Trevelín, Corcovado, Tecka, Gobernador Costa, Río Pico, Alto Río Senguer y Río Mayo en la provincia del Chubut; los municipios y sus lugares de interés de Perito Moreno, Los Antiguos, Hipólito Yrigoyen, Bajo Caracoles, Tres Lagos, Gobernador Gregores, El Calafate, Río Turbio, 28 de Noviembre y Río Gallegos en la provincia de Santa Cruz y los de Río Grande y Ushuaia en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; y en: B) el denominado Corredor de la Patagonia Atlántica, delimitado al Norte por el Río Negro, al Oeste por la Ruta Nacional N° 3 y al Sur por el límite internacional, comprendiendo los municipios y sus lugares de interés de Viedma (El Cóndor, La Lobería, Bahía Creek), San Antonio Oeste (Puerto San Antonio Este, Las Grutas), Sierra Grande (Playas Doradas) en la provincia de Río Negro, los municipios y sus lugares de interés de Puerto Pirámide, Puerto Madryn, Trelew, Rawson, Camarones, Comodoro Rivadavia y Rada Tilly en la provincia de Chubut, los municipios y sitios de interés de Caleta Olivia, Fitz Roy, Jaramillo, Puerto Deseado, Puerto San Julián, Comandante Luis Piedra Buena, Puerto Santa Cruz, Río Gallegos, Reserva Provincial Cabo Vírgenes en la provincia de Santa Cruz, y los municipios y sitios de interés de Río Grande, Cabo Espíritu Santo, Cabo San Pablo, Puerto Almanza, Estancia Radman, Lapataia, Tolhuin y Ushuaia en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Queda establecido que se consideran incluidos en ambos corredores, aquellos centros de interés y/o atención al turista, históricos, religiosos, hoteleros, gastronómicos, y/o de servicios públicos de transporte que se encuentren vinculados por su naturaleza y proximidad geográfica que no excedan los límites impuestos por la Ley en más de 120 km. Cuando razones climáticas, operativas o condiciones de fuerza mayor impidan temporalmente el acceso al punto más cercano habilitado como alternativo y bajo el mismo régimen.

ARTÍCULO 4º — Para la entrada en vigencia de la presente Ley, las provincias deberán ratificar a través de sus respectivas legislaturas la presente norma

ARTÍCULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

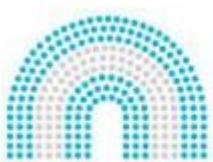
El proyecto de Ley que se presenta como extensión de la ya en vigencia ley 26.654 y su modificatoria 26.902, tiene como objetivo principal, acceder con facilidad y fluidez a los movimientos turísticos de la Patagonia con los convenios entre las provincias de reconocerse entre sí las habilitaciones jurisdiccionales.

Se trata de un proyecto, fruto del consenso en reuniones e intercambio que acompañan a esta propuesta, las autoridades en el Transporte, Ministerios de Turismo, y agencias de turismo de las provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego AeIAS.

Estos movimientos turísticos que se pretende reconocer, promover y desarrollar como actividad económica, sin duda generan una importante entrada de divisas convirtiendo al turismo en substancial fuente de ingresos para las provincias como para los municipios enumerados en el proyecto.

La actividad del turismo posicionado internacionalmente es cada vez más importante para el Producto Bruto Interno Nacional como lo es la generación de empleos que surgen a partir de su desarrollo.

Las provincias patagónicas poseen un sector con una gran potencialidad turística como Parques Nacionales, abundancia de diversidad de climas, geografías, flora y fauna que cada provincia se enorgullece de dar publicidad y estimular el mecanismo de la producción y esta iniciativa pretende permitir que cada provincia patagónica puedan circular libremente dentro de la zona denominada "Corredor de los Lagos Andino Patagónicos y la Patagonia Atlántica", así como también permite a dichas autoridades provinciales habilitar a los operadores a prestar servicios de viajes internacionales de turismo a la República de Chile, con origen en el Corredor de los Lagos Andino Patagónicos y la Patagonia Atlántica, a través de los pasos fronterizos



existentes en ese territorio.

Las modalidades establecidas en la ley vigente, se desarrollaron con total normalidad y en concordancia con la legislación chilena donde se pudieron modificar a entera satisfacción las diferencias existentes con la intervención del ente nacional.

El Proyecto que se presenta intenta modificar e intensificar el turismo regional, facilitando a los prestadores de servicios turísticos ampliar su oferta y mejorar sus servicios, incluyendo destinos fuera de la jurisdicción de sus provincias, lo que ha otorgado nuevas oportunidades a los pueblos adyacentes a los de su territorio, a la vez que ha enriquecido la propuesta para los turistas y, en definitiva, ha generado un mayor desarrollo de las economías regionales.

El turismo debe ser una política de Estado; en este sentido, propongo que este Cuerpo Legislativo acompañe el desarrollo de las economías regionales y apoye su integración, otorgando un marco regulatorio que redunde en un mayor bienestar del pueblo.

Por ello, apoyar iniciativas que brindan soluciones a los distintos prestadores turísticos es contribuir con el desarrollo y crecimiento del turismo; y considerando la actividad turística como una industria limpia y una clara herramienta de distribución de la riqueza, aprobar el presente proyecto contribuirá a la integración de ambos corredores y, en consecuencia, a un mayor crecimiento de los pueblos que integran todo el corredor patagónico.

Espero mis colegas tengan a bien acompañar esta iniciativa que potenciará el turismo patagónico, saluda cordialmente.

Dr. Rosana Andrea Bertone
Diputada Nacional